



La Cláusula de Designación del Beneficiario en el Contrato de Compraventa

Not. Carlos Fernández Agraz

La presente exposición tiene por objeto determinar la naturaleza jurídica de lo que se ha venido en denominar la “Cláusula de Beneficiario en los Contratos de Compraventa”, la ubicación de dicho concepto en el orden jurídico civil en Jalisco, la forma de operación de esa figura jurídica y llamar la atención del estudioso del derecho para buscar posibilidad de mejorar su reglamentación y consecuente forma de operación:

I.- Concepto de Beneficiario: En la práctica jurídica en distintos ordenamientos y para diversos fines suele aludirse al “beneficiario” como un término definido, mas no encontramos una norma de carácter declarativa o explicativa que señale los alcances del mismo, puede entenderse el mismo como la titularidad de un derecho original, se le menciona como el sujeto que se protege en razón de la realización de un supuesto determinado, se alude al beneficiario, como el destinatario de ciertas facultades jurídicas o bien como al sucesor por causa de muerte.

Así encontramos que se cita el términos “Beneficiario”, en el código civil del estado de Jalisco en diversas manifestaciones, tal es el caso de las siguientes:

De manera implícita se entiende como beneficiario de todo lo que es susceptible de proporcionar a su titular,

los derechos de la personalidad que se entiende son esenciales, personalísimos, originarios, innatos, no sujetos a valoración pecuniaria, absolutos, intransferibles, ingravables, imprescriptibles e irrenunciables.

El Artículo 39 del citado ordenamiento, que regula la disposición de cuerpos, total o parcialmente, para después de la muerte y las formas de exteriorización del consentimiento para el efecto de tal disposición, ya sea mediante testamento público abierto, por escrito ratificando su firma ante notario público, o la declaración que se haga en forma expresa ante las autoridades competentes de vialidad o tránsito, con motivo de la expedición de los documentos en los que conste la autorización para conducir automotores, para concluir en que la autoridad respectiva deberá percatarse que se cumplieron los requisitos antes indicados y entregará el cuerpo u órgano al “beneficiario”, recabando previamente la opinión de un médico legista. En este supuesto se alude al concepto “beneficiario” como al destinatario del transplante.

El Artículo 626 de la legislación común en el estado alude al concepto “beneficiario”, refiriendo al incapaz que hubiere sido designado heredero o instituido legatario en un testamento.

Los artículos 779, 780, 782, 789, 791

y 795, del código mencionado mencionan la palabra “beneficiario”, estableciendo los límites de las facultades que se confiere en la constitución del patrimonio de familia, a las personas protegidas con los bienes afectados para ello, determinando que los derechos de los “beneficiarios” son ingravables, intransferibles e inembargables, así mismo se precisa que los “beneficiarios” serán representados en sus relaciones con terceros, por quien afectó los bienes para ese fin, reglamentan el procedimiento para la sustitución de bienes afectos al patrimonio de familia, cuando éste se hubiere constituido para obtener la manutención de los “beneficiarios”, así como el establecimiento de las formas de extinción del patrimonio de familia, señalando entre otras que es motivo de extinción el hecho de que los “beneficiarios” cesen en el derecho de percibir alimentos, si así lo solicita el que lo constituyó y por último la determinación de que los bienes afectos una vez extinguido ese régimen, deberán volver al dominio absoluto del que lo constituyó, o al de sus “beneficiarios” y si no existieren al los herederos de su titular.

El Artículo 894 del citado ordenamiento regula los casos de excepción o de improcedencia de la institución de la usucapación, estableciendo entre otras, que no prospera esta figura jurídica en tratándose de los “beneficiarios” del patrimonio familiar respecto de los bienes que integran este.

El artículo 1126 del mismo cuerpo normativo, que refiere a los contratos en que se constituya el derecho de uso en tiempo compartido a favor de alguien, deberán contener entre otras; “Los beneficiarios” para el caso de fallecimiento del titular, como requisito de forma de la contratación.

El artículo 1131 del mismo orde-

namiento, que reglamenta la transmisión de la titularidad de los derechos y obligaciones de los compartarios por causa de muerte, determinando que cuando pertenezcan a una sociedad legal o conyugal, se transmitan al cónyuge superviviente sin necesidad de declaración judicial y cuando los mismos pertenezcan en exclusividad al compartario, podrá señalar “beneficiario”.

El código civil de Jalisco, cita el concepto “beneficiario”, aludiendo al sujeto activo de la obligación en tratándose de títulos de crédito civiles, tal es el caso de lo previsto por los artículos 1343 en relación con lo que norma el artículo 1345 de ese ordenamiento, este último que refiere a los elementos esenciales que deben contener entre otras; El nombre del “beneficiario” o razón de extenderse “al portador”.

El artículo 1894 del invocado ordenamiento, hace referencia al concepto “beneficiarios”, como a aquellos a favor de quién habrá de pasar en propiedad el inmueble del comprador conforme a lo previsto por el artículo 1893 de ese cuerpo normativo, cuando ocurra su muerte, siempre que se trate de su cónyuge, o sus ascendientes o descendientes, este particular habrá de ser motivo de esta exposición en líneas posteriores.

El código civil en su artículo 2373 establece que, si a una obligación de juego o apuesta prohibidos se le hubiere dado la forma de título a la orden o al portador, el suscriptor debe pagarla al portador de buena fe, pero podrá la “Beneficencia Pública” ejercer su acción para recoger del “beneficiario” primitivo lo que éste hubiere percibido, es decir también refiere el concepto “beneficiario” aludiendo a quien obtuvo una ganancia prohibida y refiere al concepto beneficencia

De manera implícita se entiende como beneficiario de todo lo que es susceptible de proporcionar a su titular, los derechos de la personalidad que se entiende son esenciales, personalísimos, originarios, innatos, no sujetos a valoración pecuniaria, absolutos, intransferibles, ingravables, imprescriptibles e irrenunciables.

como al órgano encargado de prestar beneficios a las clases económicamente débiles.

El artículo 2654 en relación con lo que regula el artículo 787 del citado código civil alude al concepto “beneficiarios” como sinónimo de sucesores, refiriendo a los designados para el caso de fallecimiento del que constituye el patrimonio de familia, aspecto análogo acontece en el texto de los artículos 2669, 2752 y 2971 en que el término “beneficiarios” se utiliza como sinónimo de heredero o de legatario.

Por último el código civil vigente en el estado de Jalisco, alude al concepto “beneficiario” como sinónimo de acreedor alimenticio, tal es el caso de los artículos 2984 y 2988 de ese ordenamiento.

No escapa a la observación el hecho de que diversos ordenamientos mencionan el términos “beneficiarios” desde distintas ópticas, tal es el caso de los artículos 115 y 501 ambos de la Ley Federal del Trabajo, el primero que regula quienes tienen derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes, cuando hubiere fallecido el trabajador y el segundo relativo a la titularidad para el reclamo de la indemnización correspondiente en caso de fallecimiento del trabajador. La ley Federal de Derechos, que refiere al concepto “beneficiarios” como los destinatarios de estímulos fiscales como es el caso del artículo 27 de ese ordenamiento y en el artículo 192-C de ese mismo cuerpo normativo, que alude al término “beneficiarios” aludiendo a los titulares de derechos de concesión, asignación o permisos. La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que refiere al término “beneficiarios” como sinónimo de asegurado, a los causahabientes del anterior, como es el caso de los artículos 3, 8, 16 bis,

34, 36, 36-A, 36-B, 36-C, 40, 52 BIS-2, 63, 78, 81, 129, 137, 137 BIS Y 140 de dicho ordenamiento. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que alude al término “beneficiario” como el sujeto activo de la obligación en los títulos valor, tal es el caso de los artículos 39 y 198 de esa normatividad, también refiere al mismo concepto aludiendo al sujeto pasivo de la obligación contractual, tratándose de los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío, como se observa en el artículo 326, también debe entenderse como “beneficiario” al fideicomisario o destinatario final de los bienes o capitales afectados en fideicomiso, tal es el caso de lo que señala el artículo 394 del citado ordenamiento. Por otra parte la Ley de Instituciones de Crédito, refiere al término “beneficiario”, como sinónimo de usuario del servicio que presta la Banca de Desarrollo como dispone el artículo 47, así mismo refiere al mismo términos mencionando a los sucesores del cuenta habiente para el caso de su fallecimiento en lo que regulan los artículos 56 y 117 de dicho ordenamiento.

Sin embargo para una fijación concreta del planteamiento inicial, habremos de centrar nuestra atención en el tema alrededor del código civil vigente en el Estado de Jalisco y por ello definir que:

Beneficiario: Es el ente facultado para obtener en su favor todas o parte de las ventajas que es susceptible de proporcionar una situación jurídica determinada.

II.- La cláusula de Beneficiario en los contratos de compraventa: Entre otras adaptaciones a la realidad social contemporánea que trajo consigo las reformas al código civil del Estado de Jalisco, que iniciaron su vigencia el día 14 de septiembre de 1995, se encuen-

tra el contenido de los artículos 1893 y 1894 de dicho ordenamiento, los que por ser el objeto principal de esta exposición se transcriben como sigue:

Artículo 1893.- Puede en el momento de formalizarse el contrato de compraventa que verse sobre inmuebles, señalarse por el comprador que el mismo pase en propiedad a su cónyuge o a sus ascendientes o sus descendientes cuando ocurra su fallecimiento.

Al fallecimiento del comprador, bastará que se exhiban ante el encargado de la oficina del Registro Público de la Propiedad el pago de los impuestos que se causaren por la transmisión de dominio y copia certificada de la partida de defunción para que se hagan las anotaciones que corresponden.

Artículo 1894.- La designación hecha conforme al artículo anterior, tiene las siguientes características:

I. Podrá ser libremente constituida, revocada o modificada en cualquier momento debiendo constar la misma en escritura pública o en disposición testamentaria;

II. Queda limitada a un solo inmueble, y cuando el comprador la realice por más de una ocasión se entenderá que la última es la que subsiste; y

III. Cuando la adquisición se haga para una sociedad económico-matrimonial o en copropiedad, ésta se equiparará a la adquisición de un inmueble y desde luego el derecho a la designación de beneficiarios comprende exclusivamente los derechos adquiridos.

De lo anterior se deriva que el legislador Jalisciense, optó por simplificar la traslación de la propiedad por causa de muerte, cuando se trata de transmitir la titularidad de derechos de propiedad sobre un inmueble y el beneficiario sea un ascendiente, descendiente o

cónyuge, al parecer con la pretensión principal de dejar la casa habitación de una familia o quizás el inmueble en que opere el comercio, la industria o el despacho profesional que da soporte a la economía familiar, fuera de la necesidad de tener que ocurrir a instancias judiciales para estar en posibilidad de obtener la titularidad de facto y con el solo trámite administrativo, consistente en acreditar a la autoridad municipal con la partida del Registro Civil correspondiente la realización del supuesto del fallecimiento para que se reciba el pago del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales en los términos de lo que señala el numeral 114 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, proceda a dar trámite a la traslación en el padrón catastral, hecho lo anterior, presentar al Director del Registro Público de la Propiedad un escrito en que se declare bajo protesta de conducirse con verdad, que el titular registral del inmueble a fallecido, escrito al que se anexe la documentación que compruebe haber cubierto el pago del impuesto al municipio, se acredite también el fallecimiento con la partida del Registro Civil correspondiente, así mismo deberá acreditarse la vinculación jurídica de ser ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la cláusula de beneficiario con la partida correspondiente, agregando el testimonio de la escritura en que se hizo la designación de beneficiario y se solicite previo el pago de los derechos de registro correspondientes, correr la anotación en el libro o folio real correspondiente, así como en el propio testimonio, en el sentido de que el designado beneficiario se ha constituido en nuevo titular del derecho de propiedad del inmueble, dando con ello publicidad a esa situación jurídica.

Los contratos en que se constituya el derecho de uso en tiempo compartido a favor de alguien, deberán contener entre otras; “Los beneficiarios” para el caso de fallecimiento del titular.

III.- Modelos de instrumentación de esta figura jurídica: Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1894 del código civil en la entidad, podrá ser libremente constituida, revocada o modificada en cualquier momento debiendo constar la misma en escritura pública o en disposición testamentaria, esto da lugar a establecer que la cláusula de beneficiario, habrá de constituirse por alguna de las siguientes formas:

III.1.- Puede ser constituida en el momento mismo de formalizar en escritura pública la adquisición de un inmueble por compraventa; redactando una cláusula que implica una declaración unilateral de voluntad, bajo el texto siguiente:

“Cláusulas: [...] Octava.- Señalamiento de Beneficiario: La señora Sara Isabel González Ruiz, manifiesta que en los términos de lo previsto por el artículo 1893 mil ochocientos noventa y tres y demás relativos del código civil del estado de Jalisco, que para el caso de su fallecimiento, señala como beneficiaria del inmueble que adquiere en este acto jurídico, a su hija de nombre Sara Espephanía Velázquez González.”

(Desde luego que será prudente mencionar si lo que es materia de señalamiento es la totalidad o parte alícuota, según se hubiere adquirido del inmueble la totalidad, en copropiedad o por gananciales derivados de matrimonio vigente en la fecha de adquisición).

Lo anterior será suficiente para que opere el sentido de esa expresión jurídica.

III.2.- Puede ser constituida en cualquier momento; es decir con posterioridad a la formalización en escritura pública del contrato de compraventa en que se adquiriera la propiedad del inmueble, esto implica la necesidad de instrumentar una escritura pública mediante una declaración unilateral

de voluntad, en que se establezca la intención del titular de la propiedad de señalar beneficiario para el caso de fallecimiento a alguna o algunas de las personas con las que tenga un nexo de ascendencia, descendencia o conyugal, ese instrumento deberá establecer entre otras lo siguiente:

a).- Nombre y generales del otorgante;

b).- Antecedentes, es decir una narrativa del antecedente de adquisición del inmueble materia del señalamiento de beneficiario, es decir número de escritura, lugar y fecha de otorgamiento, nombre y adscripción del notario que la autorizó, así como datos de registro en el Registro Público de la Propiedad y desde luego la ubicación y demás datos de identificación del inmueble materia del señalamiento y al determinación del deseo del compareciente de señalar beneficiario sobre el inmueble mencionado para el caso de su fallecimiento.

c).- Exhibir la partida del Registro Civil, con que se acredite el nexo familiar, aún que no parece un requisito ineludible, si facilita el trámite administrativo posterior.

d).- Cláusula en que constituya el señalamiento de beneficiario, la que da manera simple podrá establecer:

“Cláusulas:

PRIMERA.- Señalamiento de Beneficiario: La compareciente, señora Sara Isabel González Ruiz, manifiesta que en los términos de lo previsto por el artículo 1893 mil ochocientos noventa y tres y demás relativos del código civil del estado de Jalisco, que para el caso de su fallecimiento, señala como beneficiaria de los derechos de propiedad sobre el inmueble, que adquirió por compraventa formalizada en la escritura pública referida en el punto

I primero de los antecedentes de este instrumento, a su hija de nombre Sara Espephania Velázquez González.

SEGUNDA.- A efecto de acreditar la vinculación jurídica que una a la compareciente con la designada beneficiaria, exhibe copia certificada del acta número 25 veinticinco, del libro número 420 cuatrocientos veinte, de fecha 30 de enero de 1992 mil novecientos noventa y dos, de la oficialía del Registro Civil número 1 uno de Guadalajara, Jalisco, de la que se desprende, que la compareciente ocurrió ante el servidor público de esa adscripción a registrar conjuntamente con su cónyuge el señor [...] el nacimiento de la menor señalada como beneficiaria y el reconocimiento de la misma como su hija, documento del que en los términos de lo previsto por el artículo 82 ochenta y dos fracción IV cuarta de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en vigor, agrego a al libro de documentos generales del protocolo en que se actúa, bajo el número que se indique en la primer nota relativa a este instrumento.

d).- Deberá contener los demás requisitos de forma a que alude el artículo 82 ochenta y dos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, fe de valoración de la capacidad del otorgante, su identificación, sus generales, etc.”

III.3.- Puede ser revocada en cualquier momento; es decir que en el mismo modelo de acto que contenga declaración unilateral de voluntad del que constituyó el señalamiento de beneficiario, puede revocarlo, es decir dejarlo, sin efecto o bien sustituir beneficiario, lo que implica una revocación de la anterior.

III.4.- También puede bajo el mismo modelo de instrumentación; modificar el señalamiento de beneficiario de un inmueble para sustituirlo por otro inmueble.

III.5.- Es importante destacar que en ésta figura jurídica, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad tiene efectos constitutivos del derecho; ya que bajo la tesitura de lo establecido por el párrafo segundo del artículo 1893 del Código Civil del estado, para su operación es indispensable que se hubiere registrado el acto de la designación de beneficiario, para que el Director del Registro Público de la Propiedad éste en condiciones de realizar la nota de pase a favor del beneficiario una vez que acredite los extremos a que se alude en el punto II segundo anterior de esta exposición.

III.6.- Puede instituirse en testamento.- Esta modalidad de constituirse la designación de beneficiario complica su naturaleza, por que el testamento, no es materia de inscripción publicitaria en el Registro Público de la Propiedad, salvo el testamento ológrafo, pero aún en este supuesto y en cualesquier otro tipo de testamento, es necesario la lectura y declaración de validez por parte del órgano jurisdiccional, de otra forma se reconoce en el director de esa institución facultades jurisdiccionales, privando a los herederos y legatarios de la facultad de impugnar la validez del testamento en la junta de herederos prevista por el artículo 837 y en relación a lo que señala el numeral 841, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, además podría interpretarse que por el hecho de estar contenido en un testamento, sería necesaria la declaración de operación u orden de ejecución de esta designación de beneficiario por el órgano jurisdiccional en la sentencia de adjudicación, lo que hace retroceder en la intención aparente del legislador de simplificar el caso particular.

IV.- ¿Por qué sólo en tratando de inmuebles adquiridos por compraventa?

...reglamenta la transmisión de la titularidad de los derechos y obligaciones de los compartidarios por causa de muerte, cuando pertenezcan a una sociedad legal o conyugal, se transmitan al cónyuge cuando los mismos pertenezcan en exclusividad al compartidario, podrá señalar “beneficiario”.

Surge la interrogante respecto a la intención del legislador, es decir que clase de intereses pretendió proteger al instituir esta figura jurídica, será solo un error de sistematización o tendría alguna razón en particular para regularla dentro de la institución de la compraventa para que se arribe a la conclusión de que no puede ser constituida si no es en inmuebles adquiridos mediante ese acto jurídico, la pregunta ¿es por que no es posible constituirlo sobre inmuebles que se hubieren adquirido por donación, por herencia, por legado, por permuta, por dación en pago?, al parecer no existe en la exposición de motivos del legislador del estado un razonamiento que dentro del equilibrio de intereses protegidos le de consistencia a esa determinación.

IV.1.- Es un error de sistematización; Por que salvo la mejor opinión del lector, lo que se pretendió con esta figura jurídica fue simplificar la transmisión de la casa habitación o el inmueble en que se hubiere establecido la fuente de subsistencia de la familia, (local comercial, industria, oficina, etc.) y no la transmisión de fortunas que excedan las necesidades básicas para la subsistencia o sostenimiento familiar, tan es así que el propio el propio legislador la limitó a un solo inmueble como señala la fracción II del artículo 1894 del mismo ordenamiento, estableciendo que en caso de varios señalamientos, se entenderá que prevalece el último de ellos. Es por ello que la reglamentación de la figura del señalamiento de beneficiario de un inmueble para el caso de fallecimiento con la agilización de un tramite meramente administrativo en nada se justifica que se limite a inmuebles que se hubieren adquirido por compraventa, esto es que por lógica jurídica debe existir la posibilidad de designación de beneficiario sobre un inmueble para la

transmisión patrimonial simplificada sin importar que el mismo hubiere sido adquirido, por compraventa, permuta, herencia, legado, dación en pago, donación, usucapión, almoneda pública o por don de la fortuna. De lo anterior se deriva que esa figura jurídica debió ser reglamentada en un título y capítulo genérico del código que lo reglamenta, como es el caso del Título V quinto, Capítulo I Primero del código civil del estado, que refiere a la propiedad en general y en que se especifica, que el titular del derecho de propiedad tiene la facultad de usar, disfrutar, conservar y “disponer” de un bien con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, puesto que la disposición puede ser para que surta efectos en vida o para el caso de muerte y lo cierto es que la intención clara del legislador fue sustraer del derecho sucesorio la designación de beneficiario de un inmueble específico.

V.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Designación de Beneficiario? Surge la interrogante, respecto a la naturaleza jurídica de la figura de la designación de beneficiario, para el caso de fallecimiento del titular de la propiedad, a ello puede plantearse distintas ópticas para su determinación, en las que cada vez que avanzamos, observamos que no obstante las bondades de esta figura, su deficiente reglamentación puede dar lugar a diversos planteamientos, que pueden ser materia de tortuosos litigios, como los siguientes:

V.1.- ¿Es una perspectiva de derecho? Por que no actualiza sus consecuencias mientras que el que lo constituye tenga vida, además puede ser revocado expresa o tácitamente, expresa en cuanto a que puede ser revocado en cualquier momento por comparecencia para ese fin exclusivamente

y tácita por que la designación de un nuevo beneficiario ya sea para el mismo inmueble o para otro inmueble distinto deja sin efecto de facto la designación anterior, también puede ser revocada la disposición de manera tácita, cuando el titular de la propiedad enajena el inmueble y se extingue la perspectiva del derecho, también se extingue la perspectiva del derecho cuando el titular de la propiedad es privado del inmueble por virtud de una disposición de autoridad competente (ejemplo: expropiación, remate, reivindicación a favor de otro, etc.).

V.2.- *¿Es un derecho constituido cuya eficacia queda sujeta a condición suspensiva o resolutoria?* Otra vertiente de observación es que como esta figura jurídica fue excluida del derecho sucesorio, debe entenderse que se encuentra en otra posición, lo que puede dar lugar a afirmar que se trata de un derecho constituido cuya eficacia se encuentra sujeta a condición, que puede ser suspensiva por que se encuentra sujeta a la condición futura e incierta del momento del fallecimiento del que la constituye, o puede ser resolutoria en cuanto a que el que la constituye la revoca de manera expresa o tácita o incluso puede ser privado de la cosa por algún motivo fundamentado, lo que implica que de *ipso* quedará sin efecto la disposición.

V.3.- *¿Serán aplicables las reglas de pérdida del derecho por ingratitud?* Aún cuando la lógica jurídica pudiere conducir a la conclusión de que en donde priva la misma razón debe ser aplicada la misma disposición, la aplicación analógica de preceptos para el caso de ingratitud podría configurar a su vez una forma de vulnerar garantías de seguridad jurídica, ya que el hecho de no haber sido regulados de manera expresa y no haber sido señalados

como supletorios algunos dispositivos, implica que no puede afirmarse que tengan aplicación estricta, refiérase con esto a casos análogos que regula el propio código civil de Jalisco como los siguientes: a).- El artículo 550 fracción II en cuanto señala que la adopción puede ser revocada por ingratitud del adoptado, b).- El artículo 1952 en cuanto regula que la donación puede ser revocada por ingratitud, si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste y si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido en pobreza, c).- Los casos de incapacidad para heredar por testamento o por sucesión legítima, a que alude el artículo 2957 del mismo ordenamiento.

V.4.- *¿Se extingue su eficacia por virtud del divorcio o declaración de nulidad de matrimonio?* Como se desprende del texto del artículo 1893 del código civil en la entidad, puede en el momento de formalizarse el contrato de compraventa que verse sobre inmuebles, señalarse por el comprador que el mismo pase en propiedad “a su cónyuge” o a sus ascendientes o sus descendientes cuando ocurra su fallecimiento, sin embargo le legislador no contempló tampoco la posibilidad de que al momento de fallecer el que lo instituyó, ya hubiere sido por algún motivo declarado extinguido el vínculo matrimonial, ya sea por divorcio o por nulidad del contrato matrimonial, ya que solo se limitó el legislador a establecer que puede designar a su cónyuge, sin especificar si opera cuando se hace la designación o en el evento del fallecimiento, por lo que deja un vacío que puede dar lugar a conflictos judiciales, en que habrá criterios encontrados algunos inclinados a aplicar por analogía por ejemplo, lo

El código civil de Jalisco, cita el concepto “beneficiario”, aludiendo al sujeto activo de la obligación en tratándose de títulos de crédito civiles.

previsto por el artículo 788 del mismo cuerpo normativo, que regula la pérdida del derecho de habitar el inmueble afectado en patrimonio familiar al cónyuge que hubiere resultado culpable del divorcio sin que se extinga dicho patrimonio de familia, o bien que si la razón de establecer esta figura fue la de proteger a quien hizo vida común con el propietario de la cosa, el ex cónyuge no tiene por que ser protegido, otros en el sentido de que resulta una privación de derechos adquiridos, sin que exista norma exacta aplicable al caso.

V.5.- ¿La designación de herederos universales, hecho con posterioridad a la designación de beneficiario, podrá implicar su ineficacia? Otra incógnita que deja el legislador, es el caso en que de manera posterior a la designación de beneficiario, el que lo instituye otorgue testamento y designe heredero o herederos universales, que habrán de suceder al mismo por lo que refiere a la totalidad de su patrimonio pecuniario, en el evento de su fallecimiento, partiendo del principio de que el otorgamiento de testamento implica la revocación tacita de cualquier disposición testamentaria, por que la disposición de bienes para después de la muerte se entiende como tal, de manera independiente a que se pueda arribar a conclusiones contrarias, en el sentido de que se trata de una figura jurídica independiente y que por ello el legislador optó por regularla en otro título y no en el de las sucesiones, que por analogía se observara el caso de la designación de beneficiario en cuantas bancarias como es el caso del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, en que se prevé la posibilidad de que al designado beneficiario le sea entregada de inmediato una parcialidad de los fondos y el diferencial siga las reglas de las sucesiones, pero en oposición a ello existe el argumento de

que la designación de beneficiario también se puede establecer en testamento y que si el autor de la designación, otorgó testamento con posterioridad, entonces estuvo en aptitud de confirmarla o revocarla, que por otra parte el mismo código civil contempla una figura análoga en el artículo 787 en que incluso es un requisito de forma, al constituir el patrimonio de familia, en que deberá indicarse el nombre de los sucesores en la propiedad de los bienes, para el caso de que ocurra el fallecimiento del constituyente durante la vigencia del Régimen de patrimonio de familia, bastando para que opere la transmisión con la exhibición de la copia certificada del acta de defunción o presunción de muerte del constituyente (aún que no dice ante quien deba exhibirse esa documental), lo que sí interesa, es que utilizó la palabra “sucesores” y no la de “beneficiarios”, aún que la intención clara es la misma que motivó a regular la existencia del artículo 1893 de ese propio cuerpo normativo, es decir la simplificación en la transmisión patrimonial por causa de muerte tratándose de los bienes que son el soporte alimenticio o habitacional de la familia, todo ello da lugar a la posibilidad serios de conflictos judiciales por falta de claridad, cuando lo que se pretende es la simplificación que haga imperar la seguridad jurídica, la economía y la armonía en la familia.

V.6.- ¿En el caso de muerte previa o simultánea del beneficiario en relación con el beneficiante, se extingue su eficacia? Otra posibilidad es que hubiere fallecido el designado beneficiario de manera previa o simultánea al que le designó como tal, da lugar a la incógnita respecto de la eficacia de la designación, para efectos sucesorios, si bien es cierto que en otros casos como el de la institución de heredero con toda

claridad prevé esta circunstancia como lo observa el artículo 2659 del mismo ordenamiento y que en estas condiciones no habrá lugar a transmisión, aquí regresa la imprecisión respecto a si esta figura es derecho sucesorio o es institución autónoma, en que se puede argumentar que la intención del que instituyó beneficiario, pretendió proteger al designado y a sus dependientes, queda entonces esa laguna de la ley.

V.7.- ¿Qué pasa con los hijos adoptivos.?

El legislador dejó fuera de la posibilidad de ser designados beneficiarios a los hijos adoptivos, esto es por que el parentesco con ellos es de orden civil y no genético o consanguíneo como suele referirse a esa vinculación familiar, ya que la relación de ascendencia o descendencia es de este último orden, entonces cual es la razón por la que se hubiere excluido implícitamente a los adoptivos, cuando en la vida real algunos padres llegan a tener una estima superior por ellos, incluso que los que son de su descendencia, por diversos motivos, ya sea por franca solidaridad de los adoptivos o por ingratitud de los genéticos, esto da lugar también a pensar que a la regulación de la institución de beneficiario le hace falta mas precisiones.

Es bien claro que todo lo anterior son inquietudes que derivan del análisis de esta figura, que no se están proponiendo alternativas de solución concretas, por que el objetivo de este desarrollo, es llegar a la lectura de conoedores de la materia que se espera reflexionen al respecto para dar un horizonte respecto de una mejor forma de reglamentar esta figura jurídica que despertó interés su aparición en el derecho común de la entidad.

... del citado código civil alude al concepto “beneficiarios” como sinónimo de sucesores... el término “beneficiarios” se utiliza como sinónimo de heredero o de legatario.